



REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE ACCESO A LA JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco; así como, establecer el procedimiento para la certificación de los especialistas o facilitadores en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, además de lo inherente a la renovación, pérdida o revocación de la certificación.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Centro:** El Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- II. **Centro de Especialización:** El Centro de Especialización Judicial del Tribunal Superior de Justicia;
- III. **Conciliación:** Al procedimiento a través del cual un especialista o facilitador propone soluciones a las partes involucradas en un conflicto jurídico, con la finalidad de facilitar el diálogo y la búsqueda de acuerdos voluntarios en común;
- IV. **Comité:** A la instancia encargada de llevar a cabo el proceso de certificación, renovación, pérdida o revocación de la certificación de los especialistas o facilitadores en la materia que lo requiere;
- V. **Director:** Al titular del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- VI. **Especialista o facilitador:** Al profesional adscrito al Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco, cuya función es facilitar la participación y comunicación entre las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VII. **Expediente:** Al cuadernillo o registro que se forma a virtud de una solicitud de servicio ante el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- VIII. **Las partes:** A las personas que participan en cualesquiera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, ya sea como solicitante, o bien como parte invitada o complementaria;
- IX. **Ley:** A la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco;
- X. **Ley Nacional:** A la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;



- XI. **Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- XII. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** A la mediación, conciliación, junta restaurativa y demás previstos en los ordenamientos legales aplicables;
- XIII. **Mediación:** Al procedimiento a través del cual un especialista o facilitador interviene para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las partes en conflicto jurídico, con el propósito de que estas lleguen por sí, a un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia;
- XIV. **Notificador:** A la persona que lleva a las partes las invitaciones para participar en cualesquiera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XV. **Pleno del Consejo:** Al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- XVI. **Poder Judicial:** Al Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- XVII. **Junta restaurativa:** Al mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades tanto individuales como colectivas; así como a la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y recomposición del tejido social;
- XVIII. **Procedimiento alternativo:** Medio de implementación de cualquiera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XIX. **Reglamento:** Al Reglamento del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco; y
- XX. **Solicitud de Servicio:** A la petición que uno o más particulares realizan al Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para la incorporación de un caso a efecto de procurar su solución a través de cualquiera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, bien sea que acudan por su propia cuenta o sean derivados por un tercero ajeno a la controversia.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

Artículo 3. El Poder Judicial contará con el Centro y con facilitadores en las regiones o distritos judiciales que el Pleno del Consejo determine, facultados para la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en la Ley, la Ley Nacional, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4. El Centro tendrá un director general, quien además de las facultades establecidas en la Ley, tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Representar jurídicamente al Centro en asuntos de su competencia, así como en procedimientos judiciales o administrativos;
- II. Suscribir, previa autorización del Pleno del Consejo, los convenios y acuerdos de coordinación o de colaboración, que se consideren pertinentes para el logro de los fines y objetivos que señala la Ley, la Ley Nacional y demás ordenamientos aplicables;
- III. Integrar el Comité;
- IV. Permitir de manera oportuna la consulta de los convenios de mediación, así como de los documentos relacionados con los mismos que estuvieren archivados en el Centro, a petición de parte interesada o de autoridad competente, excepto cuando las leyes lo prohíban; y
- V. Las demás que establezca la normatividad aplicable o le asigne el Pleno del Consejo mediante acuerdos generales.

Artículo 5. El Centro, además de los servidores señalados en los artículos 13 de la Ley y 40 de la Ley Nacional, para el adecuado desempeño de sus funciones se auxiliará de los notificadores que se requieran conforme a la disposición presupuestal.

Artículo 6. Son obligaciones del notificador:

- I. Llevar a las partes las invitaciones para participar en la sesión inicial y en el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias correspondiente;
- II. Proporcionar a quienes sean invitados a participar en un procedimiento alternativo y, en general, a las personas que acudan al Centro, la información necesaria sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Participar en las actividades académicas de capacitación y de difusión coordinadas, dirigidas o promocionadas por el Centro y otras áreas u órganos del Poder Judicial; y
- IV. Las demás que le asigne el director, el especialista o facilitador, en su caso.

Artículo 7. Los especialistas o facilitadores adscritos al Centro, además de lo señalado en la Ley y la Ley Nacional, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Proporcionar a las partes la información relacionada con el o los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en la que expondrán de manera clara su naturaleza, objetivos, alcances, así como el procedimiento alternativo a seguir;
- II. Efectuar en forma breve, clara, ordenada y transparente las actuaciones que les impongan los diversos ordenamientos legales, evitando formalismos;
- III. Ejercer el encargo con independencia y autonomía;



- IV. Cuidar que las partes participen de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- V. Asegurarse de que los acuerdos o convenios a los que lleguen las partes se ajusten a los principios de legalidad y buena fe;
- VI. Solicitar el consentimiento de las partes para la participación de peritos u otras personas en el procedimiento alternativo, cuando resulte evidente que, por las características del conflicto, se requiera su intervención;
- VII. Asentar en el expediente los datos de cada sesión en la que participen;
- VIII. Programar y facilitar las sesiones o reuniones que sean requeridas, por disposición de la Ley y la Ley Nacional, conforme a su prudente criterio o a la voluntad de las partes, según el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias que apliquen;
- IX. Dar aviso al director cuando advierta algún riesgo para la vida o la integridad física o psíquica de alguna de las partes; o cuando tenga conocimiento de la comisión de hechos delictivos perseguibles de oficio, tanto para orientar y canalizarlas a las instituciones especializadas pertinentes, como para dar vista, en su caso, a las autoridades competentes;
- X. Rendir al director del Centro un informe mensual de sus actividades;
- XI. Ejercer la vigilancia que sea necesaria para el cuidado de los expedientes; y
- XII. Cumplir con la Ley, la Ley Nacional, la Ley Orgánica, así como los acuerdos que para tal efecto emita el Pleno del Consejo.

Artículo 8. Independientemente de lo anterior, en el desarrollo de las sesiones o reuniones, los especialistas o facilitadores deberán:

- I. Mantener el orden durante el desarrollo del método alterno respectivo; y
- II. Suspender la sesión, a su prudente criterio, cuando una o más de las partes presenten síntomas evidentes de intoxicación por alcohol u otras drogas o enervantes, o de algún trastorno o padecimiento mental.

Artículo 9. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento, por parte del director, los especialistas o facilitadores, será sancionado conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10. Los especialistas o facilitadores que tengan algún impedimento para conducir el procedimiento alternativo, en términos de este Reglamento, la Ley o la Ley Nacional, deberán ponerlo en conocimiento del director y solicitarle designe un sustituto, a quien entregarán la información y documentos relacionados con el caso.

Las partes, desde que tengan conocimiento de la existencia de algún impedimento, pueden recusar



al especialista; para tal efecto, deben solicitar al director que lo sustituya en la conducción del procedimiento alternativo de que se trate.

Artículo 11. Cuando el especialista o facilitador presente un impedimento superveniente, una vez iniciado cualesquiera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberá hacerlo del conocimiento del director para que sea sustituido.

CAPÍTULO III APERTURA, TRÁMITE Y CONCLUSIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 12. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, además de lo señalado en la Ley y la Ley Nacional, podrán iniciarse:

- I. Por comparecencia simultánea de las partes involucradas en la controversia, levantándose la solicitud respectiva, en cuyo caso tendrán a su libre decisión la calidad de parte solicitante o complementaria, para efectos de registro, sin que ello afecte los derechos de los comparecientes; y
- II. Por la existencia de una cláusula compromisoria antes del surgimiento de la controversia, o acuerdo para someterse a cualquiera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, después del surgimiento de la misma.

La cláusula compromisoria, así como el acuerdo para someterse a cualesquiera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, puede determinar el sujetar todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un asunto o contrato determinado; si éstas no se especifican, se presume que serán aplicables en todas las diferencias que puedan surgir de la relación jurídica de que se trate.

Artículo 13. El expediente inicial deberá contener, por lo menos, la información y requisitos siguientes:

- I. Nombre y apellidos de la parte solicitante y de la parte invitada o parte complementaria;
- II. Domicilio de las partes, debiéndose especificar el municipio, población, colonia, calle, número y código postal;
- III. Escolaridad de las partes;
- IV. Género de las partes;
- V. Número telefónico convencional o móvil;
- VI. Dirección de correo electrónico o de cualquier otro medio de contacto similar;
- VII. Relación de los documentos que se exhiban. Cuando se presenten por cualesquiera de las partes uno o más documentos originales, se deberá obtener para el expediente copias



simples de los mismos, previo cotejo con sus originales, los cuales serán devueltos inmediatamente a quien los exhibió;

- VIII. Fecha de inicio del procedimiento alternativo;
- IX. Nombre del especialista o facilitador;
- X. Breve reseña de los hechos que sirvan para identificar la situación que originó la controversia;
- XI. La materia sobre la que verse la controversia; y
- XII. Fuente de derivación, en caso de que la haya.

Cuando la petición que se formule por escrito no contenga uno o más de los datos señalados en este artículo, se solicitará a la parte solicitante, por el medio y forma más conveniente, que allegue la información o requisitos que falten.

El Centro, para su control, deberá llevar un registro electrónico de los procedimientos alternativos que se tramiten. El Pleno del Consejo determinará la implementación de un sistema de gestión electrónico acorde a las necesidades del Centro.

Artículo 14. La invitación que sea expedida por el Centro deberá contener, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Número de expediente;
- III. Número de invitación; y
- IV. Nombre y firma del director o el facilitador o especialista, en su caso.

De este documento se anexará una copia al expediente respectivo.

Artículo 15. En todas las etapas del procedimiento alternativo el especialista o facilitador deberá conducirse de manera asertiva, procurando conducir el diálogo entre las partes con la finalidad de que logren enfocar sus pretensiones y llegar a un entendimiento de forma respetuosa y clara.

En las sesiones o reuniones solo participarán, mediante el uso de la voz, el especialista o facilitador y las partes; estas últimas podrán acudir solas o hacerse acompañar por persona de su confianza o abogado, con fines exclusivamente de asesoramiento, en su caso.

Las partes, tratándose de personas físicas, deberán actuar directamente en el procedimiento alternativo o por medio de su representante, de resultar procedente.

Las personas jurídicas colectivas actuarán en el procedimiento alternativo a través de sus representantes, los cuales deberán contar con legitimación que les permita transigir.

Las personas menores de edad o incapaces deberán acudir e intervenir en el procedimiento



alternativo, asistidos por sus tutores o representantes legales.

Artículo 16. En el desarrollo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, si el especialista o facilitador lo estima conveniente, podrá sostener sesiones o reuniones individuales con las partes, a fin de obtener información que le permita esclarecer el conflicto, las estrategias positivas de comunicación requeridas, así como el interés o compromiso de las partes para alcanzar una posible solución.

El especialista o facilitador informará a las partes sobre la posibilidad de recurrir a las sesiones o reuniones preliminares individuales, de estimarlo necesario.

Artículo 17. La información derivada del procedimiento alternativo es confidencial y no debe ser revelada a persona ajena al mismo, sin el consentimiento de quien la proporcionó.

La confidencialidad involucra a los especialistas o facilitadores, las partes, los acompañantes y demás personas que hubieren intervenido en el procedimiento alternativo.

El especialista o facilitador no podrá revelar en la sesión o reunión conjunta, la información emitida por alguna de las partes en una sesión o reunión preliminar individual, sin obtener previamente su autorización expresa.

En todos los casos, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 18. Antes de dar inicio a las sesiones o reuniones conjuntas de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las partes deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad, en el que se hará constar, cuando menos, la condición de secrecía del procedimiento alternativo, así como la voluntad de las partes para sujetarse a participar bajo las reglas y principios que lo norman.

Artículo 19. Las sesiones o reuniones de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias serán orales y se dejará constancia escrita de su realización en el expediente respectivo, asentando la hora, lugar, partes y, en su caso, fecha de la próxima sesión.

Artículo 20. Cuando alguna de las partes sea miembro de comunidades indígenas o extranjeros, que no comprenda el idioma español o tenga discapacidad para comunicarse verbalmente, deberá ser asistido durante las sesiones o reuniones por un intérprete o traductor.

El Centro podrá solicitar el auxilio y colaboración de la institución pública o privada que estime conveniente, para que proporcione un intérprete o traductor que brinde la asistencia requerida.

Tratándose de personas con alguna discapacidad motriz, hospitalizadas o privadas de su libertad mediante una medida cautelar o por sentencia condenatoria dictada en un proceso penal, se deberán tomar las medidas pertinentes para facilitar su participación en el procedimiento alternativo de que se trate.

Artículo 21. Además de los requisitos que señalan la Ley Nacional y la Ley, los convenios o acuerdos deberán contener:



- I. Constancia de que se contó con la asistencia de intérprete o traductor para alguna o ambas partes, cuando pertenecieren a un grupo indígena o sean extranjeros y no hablen el idioma español, o bien, cuando se trate de personas con discapacidad para comunicarse; así como haber verificado que comprendieron su alcance y condiciones; y
- II. Los demás aspectos o requisitos que por disposición legal resulte necesario asentar, según sea el caso.

Artículo 22. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, independientemente de lo señalado en la Ley Nacional y la Ley, concluirán:

- I. Por haber transcurrido un mes después de la cita para la sesión, sin que el invitado haya comparecido y el solicitante no hubiere gestionado la siguiente invitación;
- II. Por falta de datos que permitan la ubicación de una o más partes que deban intervenir en el procedimiento alternativo;
- III. Por acuerdo entre las partes, ya sea de manera verbal o escrita, respecto al fondo de la controversia, aun cuando no se haya suscrito el convenio correspondiente; y
- IV. Por muerte de alguna de las partes.

Artículo 23. Concluido el procedimiento alternativo, las partes quedan en libertad de acceder nuevamente a un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, si las circunstancias cambiaran o surgieran conflictos derivados de la interpretación o cumplimiento del acuerdo o convenio al que hubieren arribado.

CAPÍTULO IV DE LA CERTIFICACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS ESPECIALISTAS O FACILITADORES

Artículo 24. El proceso de certificación y renovación, para los especialistas o facilitadores del Poder Judicial en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se hará a través del Comité.

Artículo 25. El Comité se integrará por un Consejero de la Judicatura, designado por el Pleno del Consejo; el titular del Centro de Especialización Judicial y el director.

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONVOCATORIA

Artículo 26. El proceso de certificación iniciará con la convocatoria que para tal efecto emita el Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta del Comité, la cual podrá ser abierta al público o bien, cerrada para la participación exclusiva de los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 27. La convocatoria será publicada en la página web del Poder Judicial, con anticipación a la fecha de la evaluación previa.

Artículo 28. La convocatoria deberá contener, además de los requisitos de ingreso e inscripción, por



lo menos, los siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora para la recepción de documentos;
- II. Fecha límite para participar en el proceso de certificación;
- III. Lugar, fecha y hora en que se dará a conocer a los aspirantes que fueron seleccionados para continuar con la siguiente etapa del proceso de certificación, y en su caso de la especialización;
- IV. Etapas del proceso que deberán acreditar para la certificación correspondiente;
- V. Datos del área respectiva para atender dudas y aclaraciones de los aspirantes; y
- VI. Los demás que determine el Pleno del Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO

Artículo 29. Quienes tengan interés en ingresar al proceso de certificación de especialistas o facilitadores, además de los requisitos señalados en los artículos 42 de la Ley y 48 de la Ley Nacional, deberán presentar ante el Centro de Especialización Judicial, los documentos siguientes:

- I. Formato de solicitud de registro, con firma autógrafa, el cual estará disponible en la página web del Poder Judicial;
- II. Original y copia del título profesional correspondiente y de la cédula, para su cotejo;
- III. Original y copia del acta de nacimiento, para su cotejo;
- IV. Original y copia de identificación oficial, para su cotejo, la cual podrá acreditar con cualesquiera de los documentos siguientes:
 - a) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;
 - b) Identificación vigente con fotografía y firma, expedida por la Federación, los Estados, Municipios o la Ciudad de México;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
 - e) Pasaporte; o
 - f) Certificado de matrícula consular.
- V. Curriculum Vitae;



- VI. Exposición de motivos, en la que manifieste su interés en la obtención de la certificación;
- VII. Escrito original en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste expresamente:
 - a) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Gozar de buena reputación;
 - c) No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal; y
 - d) No haber sido inhabilitado para desempeñar empleos, comisiones o cargos públicos.
- VIII. Acreditar que no ha sido sentenciado por delito doloso;
- IX. Escrito de conformidad para que se le practiquen exámenes de evaluación, tales como:
 - a) De habilidades, el cual incluye características de la personalidad y competencias; y
 - b) De conocimientos en sus modalidades teóricas y prácticas;
- X. Efectuar el pago correspondiente; y
- XI. Los demás que establezca el Pleno del Consejo de la Judicatura.

La presentación de la solicitud del registro implica, necesariamente, que el aspirante conoce los requisitos exigidos para su registro y participación, tanto en el proceso de certificación de especialistas o facilitadores judiciales en las materias de la competencia del Poder Judicial, así como su conformidad con ellos.

Artículo 30. La documentación señalada con anterioridad, será presentada en los términos y plazos establecidos en la convocatoria.

Artículo 31. El Comité formará el expediente respectivo y examinará los documentos presentados, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 29 de este Reglamento, asignándole a cada solicitud, una clave de identificación.

Cuando falte acreditar alguno de los requisitos, se informará al aspirante a través de cualquier medio de comunicación que el aspirante autorice, para tal efecto se le concederá un plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de la comunicación para que subsane la omisión, a fin de que pueda continuarse el trámite respectivo.

Si el aspirante es omiso al requerimiento o no cumple debidamente con el mismo, se asentará dicha circunstancia y se rechazará su solicitud de registro.

Hecho lo anterior, se emitirá la lista de aspirantes seleccionados a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este Reglamento, utilizando la clave de identificación asignada.



Artículo 32. Cumplida la etapa de registro, el Comité continuará con el proceso de certificación de conformidad con las etapas señaladas en la convocatoria.

SECCIÓN TERCERA DE LA ETAPA INICIAL

Artículo 33. Los aspirantes seleccionados accederán a la etapa inicial del proceso de certificación, que consistirá en una evaluación previa mediante la presentación y aprobación de un examen de habilidades, el cual incluye características de la personalidad y competencias.

Artículo 34. El Comité dará a conocer a través de la lista a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este Reglamento, el lugar, fecha y hora en que se realizarán las evaluaciones.

Para el ingreso a la evaluación previa, los aspirantes se identificarán con documento oficial con fotografía, que exhibirán en original.

Artículo 35. El Comité publicará en la página web del Poder Judicial, el resultado de las evaluaciones, según sea el caso, utilizando la clave de identificación asignada.

En contra de los resultados de las evaluaciones, no procederá recurso alguno.

SECCIÓN CUARTA DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 36. Publicada la lista definitiva de aquellos que hayan aprobado la evaluación previa, el Comité los citará para la etapa de capacitación, la cual cubrirá ciento ochenta horas teórico-prácticas en los temas siguientes:

- I. Desarrollo conceptual e histórico de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- II. Teoría del conflicto;
- III. Técnicas y procesos para la transformación de conflictos y construcción de paz;
- IV. Teoría y habilidades comunicacionales;
- V. Habilidades y técnicas para mediadores y conciliadores;
- VI. Ética de mediadores y conciliadores; y
- VII. Los demás temas que el Comité considere necesarios.

Artículo 37. Los especialistas o facilitadores aspirantes a obtener la certificación orientados en Justicia para Adolescentes, además de satisfacer los requisitos del artículo anterior, deberán acreditar que cuentan con la especialización a que se refieren los artículos 64, 69 fracción I y 193



párrafo tercero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 38. El Comité tendrá a su cargo la elaboración del programa de capacitación correspondiente. El Director del Centro de Especialización Judicial será el responsable de seleccionar que los docentes que participen en la capacitación de los especialistas o facilitadores, tengan la formación académica y la práctica requerida para tal efecto.

Artículo 39. Quedan exentos de esta etapa, quienes acrediten el examen de habilidades, y cuenten con la capacitación teórico- práctica total de ciento ochenta horas, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria relacionados con los temas señalados en el artículo 36, o sean mediadores-conciliadores del Poder Judicial, con experiencia de un año.

Artículo 40. Corresponde al Comité dictaminar si el aspirante acredita o no la capacitación exigida.

Contra esta determinación no procede recurso alguno.

SECCIÓN QUINTA DE LA EVALUACIÓN FINAL

Artículo 41. Una vez que los aspirantes a obtener la certificación como especialistas o facilitadores concluyan el programa de capacitación con el ochenta por ciento de asistencia, o bien, acrediten que cuentan con la capacitación teórico-práctica de ciento ochenta horas en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria, el Comité, conforme a la convocatoria emitida efectuará la evaluación final.

Artículo 42. La evaluación final consistirá en el examen de conocimientos en sus modalidades teórica y práctica.

El caso práctico será bajo el esquema siguiente:

- a) Previo a la simulación, al aspirante se le entregará una narración breve del asunto;
- b) Participarán en la simulación:
 - i) El aspirante como especialista o facilitador; y
 - ii) Dos especialistas o facilitadores como partes;
- c) El aspirante llevará la pauta en el desarrollo de la simulación; y
- d) La simulación no excederá de noventa minutos y podrá ser video-grabada para su análisis posterior.

Para el ingreso a los exámenes, los aspirantes se identificarán con documento oficial con fotografía, que exhibirán en original.

Artículo 43. La calificación del caso práctico se realizará conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Pleno del Consejo.



Artículo 44. Los resultados serán publicados en la página web del Poder Judicial, utilizando la clave de identificación asignada.

En contra de los resultados obtenidos no procederá recurso alguno.

SECCIÓN SEXTA DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 45. Los aspirantes aprobados obtendrán la certificación como especialistas o facilitadores en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en cualesquiera de las materias competencia del Poder Judicial y les será expedido el certificado correspondiente con vigencia de tres años; el cual se expedirá en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha en que sean publicados los resultados en la página web del Poder Judicial.

Los nombres de quienes obtengan la certificación o en su caso la especialización, serán publicados en los medios oficiales del Poder Judicial, según lo establezca la convocatoria.

Artículo 46. El Comité integrará y mantendrá actualizada la lista oficial de especialistas y facilitadores certificados, que deberá publicar en la página web del Poder Judicial.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 47. Al vencimiento de la certificación, preferentemente, el especialista o facilitador deberá iniciar el procedimiento de renovación ante el Comité.

Artículo 48. El especialista o facilitador interesado en la renovación de su certificación solicitará por escrito el inicio del proceso de renovación, al que deberá de acreditar lo siguiente:

- I. Haber ejercido como especialista o facilitador por lo menos durante el último año antes de la solicitud de renovación;
- II. Capacitación de sesenta horas en los últimos tres años en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en cualesquiera de las materias competencia del Poder Judicial, o bien, en los temas siguientes:
 - a. Desarrollo conceptual e histórico de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
 - b. Teoría del conflicto;
 - c. Técnicas y procesos para la transformación de conflictos y construcción de paz;
 - d. Teoría y habilidades comunicacionales;
 - e. Habilidades técnicas para mediadores y conciliadores;
 - f. Ética de mediadores y conciliadores;
 - g. Fundamentos de Derechos Humanos;
 - h. Fundamentos de Derecho Penal;
 - i. Fundamentos de Derecho Público;
 - j. Fundamentos en legislación de Justicia para Adolescentes;



- k. Técnicas para la redacción de convenios y acuerdos;
- l. Teoría y técnicas de negociación;
- m. Manejo de la ira y control de crisis;
- n. Violencia y equidad de género;
- o. Programación neurolingüística;
- p. Modelos de mediación y conciliación;
- q. Prácticas restaurativas;
- r. Estrategias para la recuperación del trauma y aumentar la resiliencia;
- s. Fundamentos de victimología;
- t. Fundamentos de penología;
- u. Fundamentos en antropología criminal; y
- v. Fundamentos en psicología criminal.

Además de los temas anteriores, el Pleno del Consejo podrá fijar otros sobre los que cada aspirante acredite sus conocimientos.

Los especialistas o facilitadores certificados en la rama de Justicia para Adolescentes, deberán demostrar contar con capacitación de sesenta horas en los últimos tres años en materias relacionadas con los rubros siguientes: especialización

- 1. Mediación;
- 2. Procesos restaurativos entre los que destacan la reunión entre víctima y persona adolescente, junta restaurativa y círculos; y
- 3. Justicia restaurativa en ejecución de medidas legales.

III. Haber efectuado el pago correspondiente por la renovación.

Artículo 49. Recibida la solicitud, el Comité dictaminará la procedencia o no del inicio del trámite de renovación.

De autorizarse la renovación, el Comité expedirá el certificado o constancia correspondiente con vigencia de tres años, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del escrito de solicitud.

La renovación de la certificación será notificada al especialista o facilitador a través de los medios de comunicación oficiales del Poder Judicial.

Artículo 50. Cuando se dictamine la negativa para renovar la certificación del especialista o facilitador, este podrá realizar de nueva cuenta el procedimiento de renovación en un plazo de treinta días contados a partir de que se le notifique la decisión.

CAPÍTULO V DE LA PÉRDIDA O REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 51. Son causas de pérdida o revocación de la certificación de los especialistas o facilitadores, las siguientes:



- I. Desacatar las disposiciones de la Ley, la Ley Nacional y este Reglamento, inherentes a sus funciones; y
- II. Transgredir en el ejercicio de sus funciones cualesquiera de los principios que rigen los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, exigidos por la Ley, la Ley Nacional y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 52. El procedimiento para la revocación de la certificación otorgada, podrá iniciarse oficiosamente o a petición de parte interesada, ante el Pleno del Consejo, conforme a los acuerdos que este órgano emita para tales efectos.

Artículo 53. Las circunstancias no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Boletín Judicial y en la página web del Poder Judicial del Estado.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. F: 8081 DEL 15 DE FEBRERO DE 2020.

ULTIMA REFORMA: NINGUNA.